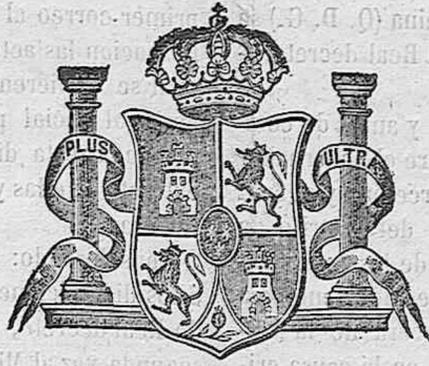


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 8 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 18 de Marzo, número 1534, se halla inserto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiéndose calculado en el presupuesto de ingresos del corriente año, mandado poner en ejecucion por Real decreto de 4 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, que las rentas que están á cargo de esa Direccion general han de tener un aumento de productos sobre los ingresos que se calcularon en el presupuesto del año anterior de 43076000 rs. vn., la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que ademas de las disposiciones que V. I. tenga adoptadas para obtener aquel resultado, dicte nuevamente las necesarias, no solo para asegurarlo, sino, á ser posible, para aumentar mas todavía los valores de las rentas de estanco.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Circular encargando el mas exacto cumplimiento de los deberes administrativos para fomentar los valores de las rentas de estanco.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con

fecha 16 del corriente mes, la Real orden siguiente:

(Aqui la Real orden que precede.)

La que traslada á V. S. esta Direccion general para que en su cumplimiento se sirva disponer:

1.º Que por la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia se cuide de hacer con la anticipacion necesaria los pedidos de efectos para que en los almacenes de la misma haya constantemente un abundante y variado surtido, á fin de que, distribuido con arreglo á las instrucciones, no haya falta alguna en ningun punto de expedicion.

2.º Que por la misma dependencia se vigile para que los subalternos comprendan en sus cuentas las verdaderas ventas de efectos, é ingresen oportunamente en las arcas del Tesoro, dentro de los plazos prefijados, los valores correspondientes á cada mes.

3.º Que asimismo encargue dicha Administracion á las subalternas y estancaderos la mas activa vigilancia para perseguir el contrabando que circule por el interior, dando aviso á los Promotores fiscales de Hacienda de los que conocidamente se dediquen á aquel tráfico, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

4.º Que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos, para que en el caso anterior presten cuantos auxilios se les reclame, y que igualmente facilite V. S. á la Administracion principal de esa provincia todo el apoyo de su autoridad y el de la fuerza pública, si fuere necesario, con el indicado objeto, en cumplimiento tambien de lo mandado por el precitado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

5.º Que con el propio fin dé V. S. las órdenes oportunas á la Guardia civil, Resguardo de puertas y demas agentes que dependan de su autoridad en esa capital y en la provincia.

6.º Que cuide V. S. de que la fuer-

za de carabineros se halle bien situada para que pueda ejercer debidamente su vigilancia y que con conocimiento de los puntos por donde tenga acceso el contrabando se hagan las variaciones que sean convenientes.

7.º Que estimule V. S. el celo del Juzgado especial de Hacienda para que las causas de contrabando se sigan y terminen con la actividad que recomienda el expresado Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Y 8.º Que á los aprehensores se les satisfaga puntualmente los premios que les corresponda, cuidándose de que por la Administracion se reclamen con oportunidad en los pedidos de fondos los que sean necesarios, y de que lo hagan anticipadamente para que siempre haya un crédito consignado y disponible á fin de aplicarlo á la referida obligacion.

Del recibo de esta comunicacion y de quedar en ejecutar cuanto en ella se dispone espera la Direccion se servirá V. S. darle aviso á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 19 de Marzo, número 1535, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Sebastian Ayarragary, del comercio de Bilbao, con motivo del permiso que pidió á la Administracion de todas Rentas de Vizcaya para exportar al extranjero cinco cajas y seis fardos de tabaco holandilla, el cual le fué negado por la referida Administracion; con presencia de los dictámenes emitidos acerca de este asunto por la Asesoría general y Direccion general de Aduanas, y de conformidad con lo propuesto por V. I., la Reina

(Q. D. G.) se ha servido mandar, que por regla general se permita la reexportacion para el extranjero del tabaco de las provincias Vascongadas, pero que aquella solo pueda verificarse en vadera nacional y en buques que por lo menos midan 40 toneladas, acreditando previamente estas circunstancias en la respectiva Administracion de Aduanas los Capitanes ó Patrones, por medio del rol de sus buques, segun se halla dispuesto en el art. 262 de la instruccion para los tabacos que salen de los depósitos, y llevando ademas los referidos tabacos los precintos que están prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: que el Alcalde padáneo de Polvaredo interpuso un interdicto restitutorio contra Casimiro Corrales, porque se hallaba cercando un predio de que es poseedor, y de este modo impedia las servidumbres públicas de paso que tiene contra sí aquel predio en los años pares para el aprovechamiento de ciertos pastos comunes y de leñas del monte denominado de la Casa; y que admitido el interdicto por el Juez, y recibida la informacion sumaria, el Gobernador, noticioso de todo, promovió y sostuvo la presente contienda:

Vista la disposicion quinta de mi

Real orden de 17 de Mayo de 1858, que establece que no se dé al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1815 mas extension que la que permiten su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista mi Real orden de 15 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Visto el párrafo primero, art. 3.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de servidumbres públicas, cuando los particulares pretendan obstruirlas, apoyándose en lo prescrito en el decreto de las Cortes de 1815:

2.º Que, por lo tanto, el pedáneo debió por si mismo, ó con acuerdo del Ayuntamiento, tomar la providencia oportuna para poner expeditas las servidumbres de que se trata, sin acudir al Juzgado ordinario, como lo ha hecho; porque en estas materias no pueden prorogarse las atribuciones y la jurisdiccion que respectivamente corresponden á la Autoridad administrativa en la línea gubernativa y en la contenciosa, y que en el caso actual no debe tener intervencion la Autoridad judicial, mientras que Corrales no crea precedente interponer recurso de libertad del predio en juicio plenario;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta: que habiendo recaído sentencia de vista de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, en la causa criminal formada por querrela de D. Mariano Sirvent contra D. Jaime Sóley y D. Manuel Grau, sobre estafa de 200 pacas de algodón que fueron depositadas en los almacenes del Monte-pio barcelonés, el Juez de primera instancia del distrito expresado reclamó del Gobernador de la provincia, como Presidente del Monte-pio, que mandase entregar dentro de tercero dia á Sirvent la cantidad de 14,589 rs. 22 maravedis en subrogacion de los expresados géneros, vendidos ya de acuerdo con la Junta directiva del establecimiento.

Que, en su consecuencia, mediaron varias comunicaciones entre el Gobernador y el Juez, siendo este requerido de inhibicion en la via ejecutoria; y sustanciado el artículo de competencia, previa audiencia del Promotor fiscal y de D. Mariano Sirvent, y habiéndose interpuesto apelacion del auto en que el Juez se declaró competente por el mismo Sirvent, quien pretendia que continuase el procedimiento ejecutivo, fué confirmado el auto por la Sala tercera de la Audiencia, la cual remitió al Juzgado certificacion de su sentencia, en que no consta que haya mediado dictámen previo de mi Fiscal:

Que en tal estado el Juez contraexhortó al Gobernador, comunicándole el dictámen á su tiempo dado por el Promotor fiscal, el auto apelado y la sentencia confirmatoria de la Sala tercera de la Audiencia en los términos en que le era conocida; y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el cuerpo consultivo de la provincia, elevó éste el expediente en copias al Ministerio, á la vez que al Juez remitió los autos originales:

Vistas las disposiciones 10 y 12 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determinan que cuando el Juez ó tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y que una vez declarado competente por sustancia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, debiendo insertarse en este exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Vistas las disposiciones 11 y 15 del mismo decreto, en que se establece que, si insistiere el Jefe político, ambos contendientes remitirán por el

primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante el cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien corresponda esta diligencia, un sucinto extracto de ellas y certificacion de su remesa.

Considerando: 1.º Que con arreglo á las disposiciones 10 y 12 de mi citado Real decreto, no solo debe oirse segunda vez al Ministerio fiscal cuando se sustancia en apelacion el artículo de competencia, sino que, al declararse en forma competente la Autoridad judicial, debe comunicar al Gobernador los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal en cada instancia.

2.º Que tambien es requisito indispensable que el Gobernador remita original, y no copia, el expediente gubernativo que se instruye en conflictos de esta especie, para cumplir con lo prescrito en las dos disposiciones ademas citadas en el mismo Real decreto.

3.º Que la omision de las referidas formalidades, que es manifiesta en el caso presente, no puede menos de calificarse de vicio sustancial.

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 20 de Marzo, número 1536, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con fecha 13 del presente se ha dirigido de Real orden á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino la comunicacion que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Atendiendo á que los cargos de Jueces de paz son gratuitos y á que desempeñan funciones públicas como empleados del orden judicial, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder á dichos funcionarios el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio, con sujecion á lo establecido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.»

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se participe á V. S., como lo ejecuto de Real orden á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

En la Gaceta de Madrid correspon-

diente al sábado 21 de Marzo, número 1537, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta: que en 24 de Mayo de 1854 acudió Doña Antonia Navarro, vecina de Revilla, al Ayuntamiento de Camargo, quejándose de que su convecino José de la Puente Navarro habia cerrado un pedazo de terreno erial que los vecinos del Barrio de Amedias le tenian cedido sin autorizacion, con lo cual privaba á la reclamante de una servidumbre de tránsito para otro predio, de que era propietaria:

Que el Ayuntamiento instruyó diligencias en averiguacion de los hechos; y dando por último resultado de cierta informacion que por su mandato se practicó, que el terreno de que se trata, propio del comun de Amedias, fué obtenido por Puente Navarro sin las competentes formalidades, y que en este terreno habia un camino peonil para el servicio del público y de otro predio de Doña Antonia Navarro, ordenó la restitution del terreno á favor del comun, y la del camino á favor del público, y que si Puente Navarro no rompía el vallado en el término del quinto dia se destruyese á su costa, como se destruyó en 31 de Octubre, recibiendo luego la corporacion municipal una orden, dada en 2 de Noviembre por la Diputacion provincial, á instancia elevada en 24 del citado Octubre por el mismo Puente, para que, con suspension de todo procedimiento, la pasara los antecedentes:

Que la Autoridad municipal remitió el expediente en 14 de Enero de 1855, y ademas en virtud de nueva orden de la Diputacion, la pasó despues certificado, en que consta que entre las cuentas que existen en el archivo del Barrio de Amedias hay una del año de 1826 con cierta partida de cargo de 41 rs. que abonó José de la Puente Navarro por un pedazo de tierra abierto, sito delante de su casa:

Que entre tanto el mismo Puente Navarro compareció en 2 de Noviembre del referido año de 1854 ante el Juez de primera instancia de Santander exponiendo que por mas de 30 años se hallaba en la quieta posesion de unos 16 carros de tierra contiguos á la casa de su morada; habiéndolo cercado hacia cuatro años, y teniéndolo reducido á cultivo, y que el Ayuntamiento de Camargo, acogiendo las instancias de Doña Antonia Navarro, habia dictado en 20 de Octubre anterior un acuerdo fuera de sus atribuciones para que se allanara la cerca en el término de quinto dia; y desoyendo sus protestas dejó de este modo abierto el terreno con los frutos pendientes; por todo lo cual interponia interdicto restitutorio, ofreciendo la correspondiente informacion, que le fué admitida:

Que el Juez dió auto, por el cual considerando que si bien Puente habia pro-

bado los extremos de posesion y allanamiento de su finca, no resultaba de la informacion el motivo que tuvo el Ayuntamiento para tomar el acuerdo de que va hecho referencia, y no constaba por lo tanto si habia obrado en el círculo de sus atribuciones legítimas, declaró no haber lugar á lo solicitado; y pedida por Puente la reforma de este proveido, le fué denegada, admitiéndole la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Audiencia de Burgos; cuya Sala tercera pidió compulsas de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Camargo sobre el hecho en cuestion; y negándose la Diputacion de Santander á facilitarlas en el concepto de que el negocio era administrativo, dictó auto restitutorio, siendo comunicado al Ayuntamiento de Camargo:

Que en tal estado, el Ayuntamiento recurrió al Gobernador, quien promovió esta competencia y la sostuvo con la referida Sala tercera de la Audiencia de Burgos, invocando las leyes de 3 de Febrero de 1823 y 8 de Enero de 1845, y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 del mismo mes de 1839:

Visto el art. 27 de ley de 3 de Febrero de 1823, que señala como atribuciones de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos:

Visto el art. 19 de la misma ley, que encarga á los mismos Ayuntamientos el cuidado de la conservacion de los caminos rurales y de travesia de su territorio:

Visto el art. 92, que determina que las reclamaciones y dudas sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, se resolverán por la Diputacion provincial, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual, á fin de evitar que se dé, con perjuicio público el art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813, más extension de la que permiten su letra y espíritu, se previene, entre otras cosas, que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de

1839 que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Camargo contra el cual se ha dirigido en el presente caso el interdicto restitutorio, abraza dos extremos, que son: la restitucion al comun de Amedias del terreno que poseyó Puente Navarro, y el desembarazo de la servidumbre pública de tránsito constituida sobre el mismo terreno.

2.º Que respecto al primer extremo, no tratándose de una usurpacion manifiesta y reciente de una propiedad comunal, toda vez que aparece que Puente Navarro posee el terreno desde 1826, no puede decirse que la Autoridad municipal, al dar su acuerdo, ha hecho uso de las facultades que la consignan el espíritu y la letra de los artículos 27 y 74 de las leyes citadas, por cuanto ha ejercido actos, no de conservacion, sino de dominio para los que en el estado actual de cosas no tiene potestad sin que proceda una decision de los Tribunales ordinarios.

3.º Que respecto al segundo extremo la Autoridad municipal, removiendo los estorbos opuestos al uso de una servidumbre pública ejerce actos de policia rural, y obra en materia esencialmente administrativa y propia de sus atribuciones, con arreglo á los demas artículos preinsertos de las expresadas leyes y de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, sin que proceda contra sus acuerdos sobre este punto el recurso del interdicto, que excluye la otra Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino la reclamacion ante la Administracion misma en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en todo lo que no se refiere á la servidumbre pública de tránsito, y sobre este extremo á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, á instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto camino público, nombró una comision al efecto, y esta, al trazar las obras necesari-

as expresó que las aguas que corrian por el callejon titulado de la Mies de Arriba deberian entrar por la punta de arriba del prado de Doña Casilda Diaz Barrena, tomando direccion por otro prado de D. Pedro Garcia Quijano:

Que emprendidas á este tenor las obras, y habiendo abierto el mencionado D. Pedro Garcia Quijano una excavacion con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero,» dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José Maria Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo D. Pedro condenado, librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comision á un escribano para el definitivo cumplimiento del proveido del Juez en todas sus partes:

Que hallándose el escribano desempeñando su comision, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se habia excedido al rellenar el cáuce que tenia acordado el Ayuntamiento para dar direccion á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varcenicás, no comprendidos en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se repusiera el cáuce al ser y estado que tenia:

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme á lo dispuesto por el Juez, las zanjas y demas excavaciones de la Castañera del Ribero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por orden de D. Juan Garcia de Salmones, Regidor primero de Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á petición de D. José Maria Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comision para que se llenara la zanja abierta por orden de D. Juan Garcia de Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 200 r.; y el escribano comisionado, despues de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que deberia presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por sí que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho diligenciado:

Que D. José Maria Quijano acudió otra vez al Juez para que exigiese á Salmones la multa de 200 reales y el importe de los jornales que se habian invertido en rellenar últimamente la zanja y de las costas que se ocasionasen, pero simultáneamente se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de la provincia pidiendo informe sobre el hecho y la suspension del procedimiento, acordándolo así el Juez, y remitiendo al Gobernador testimonio en relacion de lo que resultaba:

Que este, en vista del testimonio, de una exposicion que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose:

Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policia propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislacion municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental ejecutando el acuerdo, no hizo más que cumplir uno de sus deberes;

Y tercero. En que si el comisionado se extralimitó, cerrando las zanjas ejecutadas por disposicion del Ayuntamiento y distintas de las que comprendia la querrela de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándolas abrir de nuevo:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al invocarse este negocio, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estancadas en el término de sus pueblos respectivos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo proveido en el interdicto de particular á particular, resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondia á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislacion municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policia rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislacion; no permitia reclamacion ante la Autoridad judicial en la via sumarisima, que excluye para tales casos la Real orden ademas citada de 8 de Mayo de 1839, sino á la Autoridad del orden administrativo, en la línea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad comanditaria por acciones que bajo la razon social de Font,

Alexander y Compañía se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento de una fábrica de primera fundición de minerales de hierro por medio de altos hornos.

Considerando que en la escritura otorgada por los fundadores de esta empresa en 6 de Julio último se han atemperado á las prevenciones que se les hicieron por Real orden de 14 de Marzo anterior:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente;

Y considerando que los suscritores de la proyectada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada tener hecho el desembolso del 20 por 100 del valor de sus acciones, según se les había prescrito por Real orden de 31 de Octubre último al aprobar los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse;

Oído el parecer del Consejo Real, vengo en autorizar la constitución de la sociedad comanditaria por acciones, titulada Font, Alexander y Compañía, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por Reales órdenes de 24 y 26 del actual expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que el capitán graduado, teniente del primer batallón del regimiento infantería de Africa, D. Francisco de Córdoba Velez, y el subteniente D. Juan Valero Sastre, nombrado tercer Ayudante de la ciudadela de la plaza de Valencia, sean dados de baja definitivamente en el Ejército por no haberse presentado á servir sus destinos en el plazo prefijado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, los interesados no puedan presentarse con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 23.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion

general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 18248 D.ª Ines Brun.
- 18249 D.ª Manuela Calderon.
- 18250 D. Antonio Vazquez.

Madrid 24 de Marzo de 1857.—V.º B.º: El Director general Presidente, P. O. Aduso.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Universidad Central.

Segun edicto de 23 de Diciembre de 1856 remitido en 18 del corriente por la Direccion general de Instruccion pública se convoca á oposicion á los Españoles, mayores de 22 años y licenciados en Filosofia, para dos plazas de Catedrático supernumerario de dicha facultad vacante en la Universidad de la Habana, sin dotacion fija, las cuales han de solicitar en el término improrogable de seis meses, contados desde la citada fecha del edicto. Madrid 30 de Marzo de 1857.—El Rector de la Universidad Central, Tomás de Corral y Oña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Al Señor Gobernador civil de esta provincia hace saber: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por la escribanía del que refrenda, se está instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de once reses lanares señaladas en ambos vacos con un hierro de esta figura X despuntadas todas de la oreja derecha, y en la izquierda una señal llamada entre ganaderos rabisaco, propias de Juan de Pablos, vecino del lugar de Valverde, ejecutado en la noche del 10 ó madrugada del 11 del corriente mes fracturando la cerradura de la puerta de la cija ó cerradero donde las custodiaba á distancia de media legua del referido Pueblo, en cuya causa despues de practicadas diferentes diligencias y de haber oído al promotor Fiscal de Juzgado, he dispuesto en providencia de este dia librar á V. S. el presente á fin de que se sirva disponer por cuantos medios crea conducentes que los

Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas autoridades de ella averiguen si las enunciadas reses han sido enagenadas á los abastecedores de carnes ó ganaderos, por qué personas y en qué fecha; y en el caso de que se lograra descubrir el paradero de diehas reses ó la persona por quien se enagenaran, que se proceda á la retencion de esta conduciendo aquellas y los autores del robo á este Juzgado; pues que en mandarlo así administrará V. S. justicia, quedando yo al tanto en mutua correspondencia. Dado en Segovia á 27 de Marzo de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. E., Gabriel Leonor Menendez.

A virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, refrendado de su Escribano D. Carlos Lopez Navarro, procedente de causa criminal sobre robo en el mismo pendiente, se halla acordado sea aprehendida si fuese habida la persona de Tomás Villar, natural de Lugo, casado con Venancia Segovia, cuyas señas son: estatura cinco pies poco mas ó menos, pelo negro, delgado de cara, pantalon pardo viejo, elástica encarnada y capa de paño negro.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes de este partido para que si se presentare en término de sus respectivos territorios dicho Tomas Villar le reduzcan á prision y remitan inmediatamente á este Juzgado con la debida seguridad. Segovia y Marzo 25 de 1857.—El Juez de primera instancia, Juan Presa y Huerta.

Administracion económica de la Diócesis de Segovia.

No pudiendo esta Administracion económica de la Diócesis formalizar la cuenta de Cruzada é Indulto por insolvencia de algunos pueblos, se les previene que si en término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia no satisfacen sus débitos, pasará comisionado á fin de hacerlos efectivos. Segovia 27 de Marzo de 1857.—Francisco Perez Castrobeza.

PUEBLOS.

- Cuellar.
- Carbonero el Mayor.
- Valledado.
- Valle de Tabladillo.
- Cascajares.
- Navalilla.
- Cantalejo.
- Revenga.
- Palazuelos.
- Sonsoto y Trescasas.
- Mata de Quintanar.
- Pelayos.
- Espirido.
- San Cristobal de Segovia.

Alcaldia de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública

subasta treinta y ocho pinos de la clase de negrales derribados por los vientos, y veinte y seis quinzales que han sido decomisados todos en el pinar de propios de este pueblo que arrojan diferentes clases de maderas, tasadas por el Guarda mayor en la cantidad de 543 rs.: su remate se ha de celebrar en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Fresneda de Cuellar 23 de Mazo de 1857.—El Alcalde, Angel Cerro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 3 del actual se extravió una tuerca de bronce del pezon del eje de la carretela de D. Andres Rica, pasando desde la cochera del palacio episcopal hasta la casa de dicho Sr. Se suplica á la persona que la haya encontrado la presente á D. Antonio Cuevas maestro de coche que vive en frente de la puerta principal de la Catedral, quien está autorizado para hacer una gratificacion.

Los que quieran tomar en arrendamiento el molino titulado Perocojo, sito en la Rivera del rio Moros, término jurisdiccional de la villa de Abades, pueden entenderse con D. José Gomez, vecino de Segovia, casa de los Picos.

	PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	79	56	56	110	40	70	15	
Santa Maria de Nieva.	84	64	56	100	42	60	19	
Rianza.	80	60	48	80	34	62	14	
Sepúlveda.	74	61	49	80	38	66	19	
Segovia.	85	61	55	98	43	66	41	

Segovia 7 de Abril de 1857.—El Gobernador, Rafael Hímarra.

Precios corrientes en la segunda quincena de Marzo último.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.